



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

Rad. N° 47-189-31-03-002-2015-00049-00.

**Demandante:** AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. -  
AGROBANACARIBE S.A.S.

**Demandados:** LUIS ALBERTO POLO TETE Y DYODYS MERCEDES RADA  
BOJATO

Ciénaga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley*".

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida<sup>1</sup>; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*"<sup>2</sup>; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, se da cuando un proceso o actuación con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permanece

<sup>1</sup> Artículo 228 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación a instancia de parte por el término de 2 años.

2.3.- Analizado el sub lite, se advierte que existe sentencia declarando no probada la excepción y ordenando seguir adelante la ejecución de fecha 23 de agosto de 2016 (f. 198 C.P.), evidenciándose como última actuación el auto adiado 9 de abril de 2019, por medio del cual se dispuso la entrega de un depósito judicial, siendo efectuada la respectiva orden de pago el 11 de abril de 2019, sin que posteriormente se presentada solicitud alguna por la parte ejecutante, observándose que desde la calenda mencionada, el expediente permaneció en la Secretaría en espera de actuación de parte para continuar con el trámite.

Transcurridos los 2 años<sup>3</sup> de que trata la norma, plasmándose la desidia del actor, se procederá a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la finalización del cursante, sin lugar a condena en costas, de conformidad con la parte final del art. 317 numeral 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso, tal y como lo prevé el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

**SEGUNDO.-** Levántense las medidas cautelares decretadas, si fuere procedente. Por Secretaría líbrense los oficios.

**TERCERO.-** En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**CUARTO.-** Desglósen los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguese al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO.-** Sin lugar a condena a costas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>4</sup>; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación

<sup>3</sup>-Teniendo en cuenta para el respectivo computo, la suspensión de términos ordenada por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, y su respectiva reanudación dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **[j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado<sup>5</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079849ca2fefb581b2f979354e1259cea20853b563cf21451d88aac5f59af947**

Documento generado en 20/04/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)